



ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE

AFRODESCENDIENTES

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS
Y PARTICIPACIÓN DE LOS AFRODESCENDIENTES
EN LA **INTEGRACIÓN ANDINA**

COMUNIDAD
ANDINA



ÍNDICE

Introducción	3
1. Estándares Constitucionales para los Afrodescendientes	4
1.1. Los Afrobolivianos en la Constitución Política	4
1.2. Los Afrocolombianos en la Constitución Política	5
1.3. Los Afroecuatorianos en la Constitución Política	7
1.4. Los Afroperuanos en la Constitución Política	8
2. Derechos y Garantías de Afrodescendientes en la Integración Andina	8
2.1. En el Acuerdo de Cartagena	8
2.2. En la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos	10
3. En las Normas Comunitarias	13
- Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos	13
- Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial	15
- Decisión 601: Plan Integrado de Desarrollo Social	16
- Decisión 758: Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina	17

4. El Espacio de Participación de los Pueblos Afrodescendientes en la Integración de los Países de la Comunidad Andina	17
4.1. Los participantes	18
4.2. Las funciones de la Mesa	18
4.3. Prerrogativas para el trabajo conjunto	20
4.4. Estructura para Consensos Nacionales y Secretaría Técnica	20
5. Anexos	21
I. Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)	22
II. Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos	29
III. Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos	37
IV. Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial	49
V. Decisión 758: Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina	53
Declaración de Esmeraldas “Primera Reunión de la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina”	58

Introducción

En los últimos años, los Países Miembros de la Comunidad Andina han emprendido acciones y han adoptado políticas dirigidas a eliminar la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y, al mismo tiempo, ampliar la participación de los pueblos históricamente excluidos.

En ese contexto, las Cartas Magnas, las disposiciones normativas y políticas se han constituido en elementos claves a través de los cuales se ha orientado el proceso de identificación, erradicación, prevención y sanción de prácticas sistemáticas, estructurales y cotidianas que perjudiquen a los pueblos, nacionalidades y etnias.

El Acuerdo de Cartagena marcó las bases fundamentales para el reconocimiento de los derechos y participación de los Afrodescendientes en la integración andina, al establecer, entre sus objetivos, la promoción del desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad mediante la integración y la cooperación económica y social; así como al consignar entre sus objetivos de desarrollo social la eliminación de la pobreza, la afirmación de la identidad cultural, la participación plena del habitante de la Subregión y la atención de las necesidades de las áreas deprimidas predominantemente rurales.

En cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina existen significativos avances en el proceso de reconocimiento de los Afrodescendientes. Este reconocimiento se traduce en una mayor producción legislativa interna al respecto en los Estados, y a su vez incide en la creación de programas de gobierno y políticas ministeriales que den atención a asuntos colectivos.

La presente publicación es una compilación de los instrumentos jurídicos, con sus respectivos comentarios, que aluden a los derechos humanos y colectivos del pueblo Afrodescendiente.

1. Estándares Constitucionales para los Afrodescendientes

En las últimas dos décadas, los países que conforman la Comunidad Andina han logrado importantes avances en materia de reconocimiento de la diversidad cultural. Las Constituciones de Colombia, Ecuador y Bolivia reconocen la presencia formal de los Afrodescendientes, su cultura y legado histórico, marcando el comienzo del fin de la exclusión étnica y el principio del fortalecimiento cultural, como también el desarrollo de mejores oportunidades para la protección de sus derechos.

Las siguientes son algunas de las menciones más significativas que se encuentran en las Constituciones Políticas de los países y que expresan de manera específica la presencia de garantías y derechos individuales y colectivos de los Pueblos Afrodescendientes.

1.1. Los Afrobolivianos en la Constitución Política

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero del 2009, reconoce a los pueblos afrodescendientes y los identifica culturalmente como el pueblo afroboliviano y comunidades afrobolivianas; precisando el goce de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales conjuntamente con los demás pueblos y comunidades.

Artículo 3.- Constitución boliviana: “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano.”

El reconocimiento de los afrodescendientes en Bolivia se formalizó al elevar a rango constitucional el disfrute como pueblo a los derechos económicos, sociales, políticos y culturales en igualdad de trato constitucional.

Artículo 32.- Constitución boliviana: “El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”

Otra disposición muy importante en la Constitución Política del Estado es la protección a los derechos intangibles, lo que permite que sus prácticas y costumbres puedan ser salvaguardadas bajo la propiedad intelectual, como lo señala el siguiente acápite:

Artículo 100, inciso II.- Constitución boliviana: “El Estado protegerá los saberes y conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.”

Finalmente, la Constitución Política plantea la dotación de tierras fiscales a la población afroboliviana, entre otras:

Artículo 395, inciso I.- Constitución boliviana: “Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.”

1.2. Los Afrocolombianos en la Constitución Política

La Constitución Política de 1991 permitió que el Estado, de manera genérica, reconozca y proteja la diversidad étnica y cultural, y establezca, de manera específica, que se expida una Ley para la participación afrodescendiente en diferentes asuntos,

tales como: el derecho a la propiedad colectiva, la protección de su identidad cultural, sus derechos colectivos y el fomento de su desarrollo económico y social. El acápite constitucional lo encontramos vigente en el siguiente artículo:

Artículo Transitorio 55.- Constitución colombiana: “Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

Parágrafo 2º. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.”

La Ley 70 de 1993 tiene por objeto reconocer a las comunidades negras del país, acorde con sus prácticas y costumbres tradicionales, el derecho a la propiedad colectiva, la protección de la identidad cultural, los derechos como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

1.3. Los Afroecuatorianos en la Constitución Política

La Reforma Constitucional de 2008 permitió un importante avance en esta materia, ya que es clara y precisa la identificación étnica y cultural que hace de los Afroecuatorianos, formalizando el sello histórico de la participación afroecuatoriana como parte del Estado único e indivisible, en los términos que describe el siguiente acápite:

Artículo 56.- Constitución ecuatoriana: “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.”

Uno de los aspectos más importantes de la Constitución Política de la República del Ecuador es el reconocimiento a los derechos y garantías de protección étnica y cultural, básicamente el fortalecimiento de sus derechos colectivos y preservación cultural enmarcados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, en los términos señalados en los siguientes artículos:

Artículo 58.- Constitución ecuatoriana: “Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.”

Artículo 60.- Constitución ecuatoriana: “Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.”

1.4. Los Afroperuanos en la Constitución Política

La Constitución Política de 1993 reconoció la pluralidad étnica y cultural de la nación y estableció la identidad étnica y cultural como un derecho del que deben disfrutar todos los nacionales.

Artículo 2, inciso 19.- Constitución peruana: “Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce la pluralidad étnica y cultural de la nación.”

A solicitud y requerimiento de los Afroperuanos, se viene impulsando ante la “Comisión de Constitución del Congreso Peruano” un proyecto de Ley (405) para la Reforma Constitucional que integre al pueblo Afroperuano en su Constitución.

2. Derechos y Garantías de Afrodescendientes en la Integración Andina

Cada vez son más los instrumentos normativos, acuerdos, declaraciones, convenios, de carácter regional, que consagran distintos estándares de protección de las comunidades, etnias y Pueblos Afrodescendientes.

2.1. En el Acuerdo de Cartagena

El Acuerdo de Cartagena fue firmado en 1969 y es el principal instrumento de la Comunidad Andina, que tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social.

El Capítulo XVI sobre Cooperación Económica y Social señala la importancia de que los Países Miembros acuerden programas de apoyo y atención a las comunidades y etnias de los Países Miembros, con miras a disminuir su vulnerabilidad, en particular en lo que se refiere a la lucha contra la pobreza y en los campos de la educación, la salud y la identidad cultural.

Artículo 129, Capítulo XVI.- Cooperación Económica y Social: “Los Países Miembros emprenderán acciones de cooperación conjunta destinadas a contribuir al logro de los siguientes objetivos de desarrollo social de la población andina:

- a) Eliminación de la pobreza de las clases marginadas, para lograr la justicia social;
- b) Afirmación de la identidad cultural y de formación de valores ciudadanos para la integración del área andina;
- c) Participación plena del habitante de la Subregión en el proceso de integración; y
- d) Atención de las necesidades de las áreas deprimidas predominantemente rurales. En esa medida se establecerán programas de armonización de políticas de atención a las etnias y a las comunidades locales.”

Artículo 130, Capítulo XVI.- Cooperación Económica y Social: “Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Ministros respectivos del área social, bajo la modalidad de Comisión Ampliada, adoptarán en los campos de interés comunitario:

- g) Programas de armonización de políticas en los campos de la participación de la mujer en la actividad económica; de apoyo y protección a la infancia y a la familia; y, de atención a las etnias y a las comunidades locales”.

2.2. En la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

Los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, reunidos en Consejo Presidencial Andino, y en nombre de los pueblos de la Comunidad Andina, suscribieron en julio de 2002 la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Si bien la Carta Andina no forma parte del ordenamiento jurídico comunitario andino, a la luz de lo previsto en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Carta Andina sí constituye un importante instrumento de orientación política de la integración andina, en la que se reiteran los compromisos internacionales asumidos por los Países Miembros y se fijan prioridades para la Subregión.

Como parte de los principios generales, se establece que “todos los derechos humanos deben ser exigibles” y se reafirma el “compromiso de respetar y hacer respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales y en las leyes nacionales, y adoptar todas las medidas legales y administrativas necesarias para prevenir e investigar los hechos que puedan constituir violaciones de los derechos humanos, asegurar la eficacia de los recursos constitucionales y judiciales, juzgar y sancionar a los responsables de éstas y reparar integralmente a las víctimas, de conformidad con la ley.”

La Parte VIII está dedicada a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. En ella se reconoce la diversidad cultural de la Comunidad Andina, y el derecho de los países a preservar y desarrollar sus propias identidades.

En esa medida, se reconoce que las comunidades de afrodescendientes gozan, como grupos humanos de raíz ancestral, de derechos colectivos cuyo ejercicio en común

promueve su continuidad histórica, la preservación de su identidad y su desarrollo futuro; en los términos descritos a continuación:

“**Parte VIII**; Pueblos Indígenas y Comunidades Afrodescendientes:

Artículo 32.- Afirman que los Países Miembros de la Comunidad Andina son multiétnicos y pluriculturales. La diversidad de sus sociedades es uno de sus fundamentos, riqueza y características básicas; en consecuencia, reafirman el derecho de todos los pueblos y comunidades de los países andinos a la preservación y desarrollo de sus identidades propias y a la consolidación de la unidad nacional de cada país sobre la base de la diversidad de sus sociedades.

Artículo 33.- Se comprometen de manera especial a promover programas a favor de la interculturalidad, entendida ésta como la preservación y desarrollo de las identidades ancestrales de pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes a través del fomento de espacios sociales para el contacto, el diálogo y la interacción entre tales pueblos y comunidades y el resto de las sociedades de los países andinos, sobre la base de la reafirmación y vigencia de sus propias identidades y culturas.

Artículo 34.- Adoptarán medidas efectivas para que los sistemas educativos, en todos sus niveles y modalidades, reflejen los valores propios de la diversidad cultural y étnica de los países andinos e incorporen en los programas de estudio contenidos y prácticas que fomenten una actitud de respeto a la diversidad y alienten los propósitos de la interculturalidad.

Artículo 35.- Alentarán que los sistemas educativos difundan la interculturalidad a través del desarrollo de programas específicos para los pueblos indígenas –como por medio de la educación intercultural bilingüe– y que promuevan el establecimiento de programas de estudio sobre las culturas indígenas y afrodescendientes.

Artículo 36.- Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y los de las comunidades de afrodescendientes, en particular el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (número 169) de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 37.- Reconocen que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, además de los derechos humanos que poseen sus miembros como ciudadanos a título individual, gozan como grupos humanos de raíz ancestral, de derechos colectivos, cuyo ejercicio en común promueve su continuidad histórica, la preservación de su identidad y su desarrollo futuro.

Artículo 38.- Reconocen, igualmente, que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de las legislaciones nacionales y de la normativa sobre derechos humanos, tienen derecho a mantener y desarrollar sus identidades y costumbres en lo cultural, espiritual, político, económico y jurídico; a la propiedad y posesión de las tierras o territorios que tradicionalmente ocupan; a no ser desplazados de ellos y a retornar en caso de serlo; a conservar sus propias formas de organización social, ejercicio de la autoridad y administración de justicia; a desarrollar y mantener su patrimonio cultural tangible e intangible; y a la protección de sus conocimientos ancestrales colectivos y al ejercicio de sus prácticas tradicionales.

Artículo 39.- Reconocen, asimismo, el derecho de los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de los ordenamientos constitucionales y legislaciones nacionales y de la normativa internacional sobre derechos humanos, a conservar y promover sus prácticas tradicionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; a participar en el uso, administración y usufructo sostenibles de los recursos naturales que se ubican en sus tierras o territorios; a ser consultados en las decisiones que se tomen sobre la explotación

de los recursos naturales no renovables que se hallan en sus tierras o territorios y sobre toda actividad que afecte al medio ambiente y formas de vida; de aquellos a participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten actividades de manejo de recursos naturales en sus tierras y territorios; a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades; a ser consultados y participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo que les concierna; y a formular sus propios planes de desarrollo sostenible y gestionar de los Estados los recursos para su financiamiento y la cooperación internacional.

Artículo 41.- Recordando que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (Durban, Sudáfrica, 2001) señaló que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes han sido víctimas de discriminación, esclavitud y pobreza, expresan su compromiso de diseñar, promover y aplicar en el plano nacional, regional e internacional estrategias, programas y políticas para fomentar un desarrollo social equitativo y el ejercicio pleno de sus derechos humanos”.

3. En las normas comunitarias

Las Decisiones adoptadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. A través de ellas, se expresan múltiples determinaciones que construyen la política común para la defensa y protección de los pueblos y comunidades afrodescendientes e indígenas. Entre ellas se encuentran las siguientes:

Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos

Esta norma comunitaria, establecida en la Decisión 391, considera que la diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo

y rareza, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales tienen un valor estratégico en el contexto internacional y que es necesario reconocer la contribución histórica de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales a la diversidad biológica, su conservación y desarrollo y a la utilización sostenible de sus componentes, así como los beneficios que dicha contribución genera.

Esta Decisión regula el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y sus productos derivados, a fin de:

- a) Prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso;
- b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales;
- c) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos;
- d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; y,
- e) Fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros.

Los Pueblos Indígenas y Comunidades Afrodescendientes y locales tienen derecho a decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, en especial los asociados a los recursos genéticos y productos derivados:

“Artículo 7.- Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.”

Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial

La Decisión 486 de Régimen Común sobre Propiedad Industrial recoge, entre sus principios fundamentales, la salvaguarda y respeto de los conocimientos tradicionales de los Pueblos Indígenas y las comunidades afroamericanas o locales.

“Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional. Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.”

Esta Decisión establece que se deniegue toda solicitud de patente de invención que no cuente con la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y afroamericanas o locales de los países andinos, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos. Asimismo, determina que se anule toda patente de invención concedida en un país de la CAN que utilice indebidamente

conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales.

Decisión 601: Plan Integrado de Desarrollo Social - PIDS

Siguiendo las instrucciones de los Presidentes andinos, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores aprobó, en setiembre de 2004, mediante la Decisión 601, el Plan Integrado de Desarrollo Social (PIDS) para enfrentar los problemas de pobreza, exclusión y desigualdad social en la Subregión y potenciar los beneficios sociales de la integración económica y comercial.

La Agenda Social comprende un conjunto de acciones acordadas por los Países Miembros para desarrollar la dimensión social de la integración y mejorar la calidad de vida de los habitantes andinos, asegurar una participación más amplia de la sociedad en el proceso decisorio y en el disfrute de los beneficios de la integración.

El PIDS plantea una estrategia social comunitaria y un programa de trabajo basado en la colaboración, la coordinación y la cooperación entre las autoridades del sector social de los Países Miembros para combatir la pobreza, la exclusión y la desigualdad social. Para la misma se plantea tres líneas de acción:

1. Proyectos sociales comunitarios
2. Convergencia de objetivos y metas sociales
3. Programas de cooperación técnica horizontal

Como parte de la línea de proyectos sociales, en el componente de educación y cultura, se plantea el Proyecto “Programa Intercultural Andino”, sustentado en el respeto por las identidades autóctonas y una estrategia de fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos originarios y Afrodescendientes. El Programa tiene como objetivo principal “contribuir a superar la exclusión social de los pueblos indígenas y Afrodescendientes, al

igual que fortalecer los vínculos culturales entre todos los grupos sociales que integran el espacio subregional”.

Así, el Plan Integrado de Desarrollo Social propone convergencias de objetivos y metas sociales y prioriza 16 proyectos sociales comunitarios y un programa de cooperación técnica horizontal.

Los Países Miembros, conjuntamente con la Secretaría General, han iniciado un proceso de actualización de la Agenda Social andina con el objetivo de reforzar y adaptarla a las actuales necesidades. En ese marco, el Consejo Andino de Ministros de Desarrollo Social ha acordado la formulación de unos Objetivos Andinos de Desarrollo Social que incorporan el componente intercultural.

Decisión 758: Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina

Por medio de la Decisión 758 se crea la Mesa del Pueblo Afrodescendiente, con el propósito de establecer una instancia consultiva en el marco del Sistema Andino de Integración para promover la activa participación de las organizaciones representativas de los pueblos afrodescendientes en los asuntos vinculados con la integración subregional en los ámbitos político, social, económico, cultural, ambiental y territorial, como pasa a analizarse en el siguiente punto.

4. El Espacio de Participación de los Pueblos Afrodescendientes en la Integración Andina

Tras un amplio proceso de consulta, el 22 de agosto de 2011, en la Vigésima Tercera Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, se creó la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la CAN mediante la Decisión 758.

El espacio de participación de los afrodescendientes en la CAN es creado con el propósito de establecer una instancia consultiva

en el marco del Sistema Andino de Integración, para promover la activa participación de las organizaciones representativas de

los pueblos afrodescendientes en los asuntos vinculados con la integración subregional en los ámbitos políticos, sociales, económicos, culturales, ambientales y territoriales.

4.1. Los participantes

La Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina está integrada por cuatro (4) representantes con sus respectivos suplentes por cada uno de los Países Miembros, acreditados ante la Secretaría General de la Comunidad Andina por los Ministerios de Relaciones Exteriores, considerando la participación equitativa de género, distribuidos de la siguiente manera:

- Dos (2) representantes de los Pueblos Afrodescendientes de cada País Miembro elegidos entre las organizaciones más representativas, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
- Un(a) (1) delegado(a) gubernamental de cada País Miembro designado por las autoridades encargadas de la dirección de la política pública afrodescendiente.
- Un(a) (1) delegado(a) de la Defensoría del Pueblo de cada País Miembro.

Se ha establecido también que las delegaciones y suplencias estén compuestas por personal experto en política pública afrodescendiente y esta Mesa puede invitar a participar en las deliberaciones a personas asesoras u observadoras, expertos y organismos internacionales.

4.2. Las funciones de la Mesa

Según la Decisión 758, son funciones de la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina:

- Emitir opinión ante los órganos competentes de la Comunidad Andina por propia iniciativa o a requerimiento de éstos, sobre aspectos relacionados con los derechos y la participación del Pueblo Afrodescendiente en los asuntos vinculados con la integración subregional;
- Mantener vínculos de trabajo con los organismos e instancias del Sistema Andino de Integración – SAI, a fin de desarrollar la agenda afrodescendiente de la región andina, y propiciar acciones conjuntas para la integración integral y el *vivir bien* de la Comunidad Andina;
- Asistir a las reuniones de expertos(as) gubernamentales o grupos de trabajo vinculados a sus actividades, cuando sea convocada;
- Promover el respeto y la garantía de los derechos del Pueblo Afrodescendiente, en temas relacionados con la protección de sus derechos fundamentales, particularmente la eliminación del racismo, la xenofobia, de todas las formas de discriminación e intolerancia y la igualdad de oportunidades; el goce efectivo y con enfoque diferencial de los derechos de salud, vivienda y educación, en especial con el fortalecimiento de los pueblos y la erradicación de la pobreza; el fortalecimiento de la identidad y la cultura afrodescendiente;
- Apoyar e instar a los Países Miembros y a los órganos del Sistema Andino de Integración, en la implementación y difusión de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en relación con los derechos del Pueblo Afrodescendiente de 2002;
- Promover espacios de intercambio de experiencias y prácticas propias, así como la cooperación entre el

Pueblo Afrodescendiente y entidades del Estado de los Países Miembros;

- Promover acciones y el intercambio de experiencias para un mayor conocimiento y respeto de la herencia y la cultura de los afrodescendientes dentro de los Países Miembros.

4.3. Prerrogativas para el trabajo conjunto

La Mesa de Participación Afrodescendiente debe adoptar sus recomendaciones, conclusiones e informes por consenso, para lo cual deberán reunirse de manera ordinaria por lo menos dos veces por año y de manera extraordinaria, cuando sea necesario.

Las instancias gubernamentales competentes de los Países Miembros adelantarán, en coordinación con las organizaciones afrodescendientes, las acciones necesarias para darle cabal cumplimiento y seguimiento a las disposiciones contenidas en la Decisión 758.

4.4. Estructura para Consensos Nacionales y Secretaría Técnica

En cada uno de los Países Miembros se establecerá una mesa de trabajo para desarrollar consensos nacionales. Estará conformada por representantes de los organismos nacionales competentes, representantes de las redes de organizaciones afrodescendientes del país y representantes de la Defensoría del Pueblo.

La Secretaría General de la Comunidad Andina desempeña las funciones de Secretaría Técnica de la Mesa.

ANEXOS

Extractos de los principales instrumentos normativos y políticos, acordados a nivel andino, sobre la participación y derechos de los Pueblos Afrodescendientes

ANEXO I

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO (ACUERDO DE CARTAGENA)

LOS GOBIERNOS de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela,

INSPIRADOS en la Declaración de Bogotá y en la Declaración de los Presidentes de América;

RESUELTOS a fortalecer la unión de sus pueblos y sentar las bases para avanzar hacia la formación de una comunidad subregional andina;

CONSCIENTES que la integración constituye un mandato histórico, político, económico, social y cultural de sus países a fin de preservar su soberanía e independencia;

FUNDADOS en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia;

DECIDIDOS a alcanzar tales fines mediante la conformación de un sistema de integración y cooperación que propenda al desarrollo económico, equilibrado, armónico y compartido de sus países;

CONVIENEN, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, celebrar el siguiente ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y MECANISMOS

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de

ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

Artículo 2.- El desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los Países Miembros de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos. Los resultados de dicho proceso deberán evaluarse periódicamente tomando en cuenta, entre otros factores, sus efectos sobre la expansión de las exportaciones globales de cada país, el comportamiento de su balanza comercial con la Subregión, la evolución de su producto interno bruto, la generación de nuevos empleos y la formación de capital.

Artículo 3.- Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

- a) Profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales en los ámbitos político, social y económico-comercial;
- b) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;

- c) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;
- d) Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;
- e) Un Arancel Externo Común;
- f) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;
- g) La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;
- h) Programas en el campo de los servicios y la liberación del comercio intrasubregional de servicios;
- i) La integración física; y
- j) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

- a) Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;
- b) Acciones en el campo de la integración fronteriza;
- c) Programas en el área del turismo;
- d) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;

- e) Programas de desarrollo social; y,
- f) Acciones en el campo de la comunicación social.

(...)

CAPÍTULO XVI COOPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 121.- Los Países Miembros podrán emprender programas y acciones en el área de cooperación económica y social, que deberán ser concertados en el seno de la Comisión y se circunscribirán a las competencias que establece el presente Acuerdo.

Artículo 122.- Los Países Miembros emprenderán acciones en el ámbito externo, en materias de interés común, con el propósito de mejorar su participación en la economía internacional.

Artículo 123.- A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión, según sus respectivas competencias, adoptarán programas para orientar las acciones externas conjuntas de los Países Miembros, especialmente en lo relativo a las negociaciones con terceros países y grupos de países, en los ámbitos políticos, social y económico-comercial, así como para la participación en foros y organismos especializados en materias vinculadas a la economía internacional.

Artículo 124.- Los Países Miembros promoverán un proceso de desarrollo científico y tecnológico conjunto para alcanzar los siguientes objetivos:

- a) La creación de capacidades de respuesta subregional a los desafíos de la revolución científico-tecnológica en curso;
- b) La contribución de la ciencia y la tecnología a la concepción y ejecución de estrategias y programas de desarrollo andino; y

c) El aprovechamiento de los mecanismos de la integración económica para incentivar la innovación tecnológica y la modernización productiva.

Artículo 125.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Países Miembros adoptarán en los campos de interés comunitario:

a) Programas de cooperación y concertación de esfuerzos de desarrollo en ciencia y tecnología en los que la escala subregional sea más eficaz para capacitar recursos humanos y obtener resultados de la investigación;

b) Programas de desarrollo tecnológico que contribuyan a obtener soluciones a problemas comunes de los sectores productivos, en particular aquellas conducentes a mejorar la competitividad de los diferentes sectores productivos; y

c) Programas de aprovechamiento del mercado ampliado y de las capacidades conjuntas, físicas, humanas y financieras, para inducir el desarrollo tecnológico en sectores de interés comunitario.

Artículo 126.- Los Países Miembros emprenderán acciones para impulsar el desarrollo integral de las regiones de frontera e incorporarlas efectivamente a las economías nacionales y subregionales andinas.

Artículo 127.- En el campo del turismo, los Países Miembros desarrollarán programas conjuntos tendientes a lograr un mejor conocimiento de la Subregión y a estimular las actividades económicas vinculadas con este sector.

Artículo 128.- Los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 129.- Los Países Miembros emprenderán acciones de cooperación conjunta destinadas a contribuir al logro de los siguientes objetivos de desarrollo social de la población andina:

- a) Eliminación de la pobreza de las clases marginadas, para lograr la justicia social;
- b) Afirmación de la identidad cultural y de formación de valores ciudadanos para la integración del área andina;
- c) Participación plena del habitante de la Subregión en el proceso de integración; y
- d) Atención de las necesidades de las áreas deprimidas predominantemente rurales.

Para la consecución de tales objetivos se desarrollarán programas y proyectos en los campos de la salud, la seguridad social, la vivienda de interés social y la educación y cultura.

La realización de las acciones que se desarrollen en el marco del presente artículo serán coordinadas con los distintos organismos del sistema andino.

Artículo 130.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Ministros respectivos del área social, bajo la modalidad de Comisión Ampliada, adoptarán en los campos de interés comunitario:

- a) Programas educativos dirigidos a renovar y mejorar la calidad de la educación básica;
- b) Programas que persigan diversificar y elevar el nivel técnico y la cobertura de los sistemas de formación profesional y capacitación para el trabajo;

c) Programas para el reconocimiento de títulos de educación superior a nivel andino, con el fin de facilitar la prestación de servicios profesionales en la Subregión;

d) Programas de participación popular, orientados a la incorporación plena de las áreas rurales y semirurales en el proceso de desarrollo;

e) Programas para el fomento de sistemas y proyectos de apoyo social, orientados a promover la participación de las pequeñas empresas y de circuitos de microempresas y empresas asociativas, asociadas en el espacio económico ampliado;

f) Programas de promoción de iniciativas dirigidas a la protección y el bienestar de la población trabajadora; y

g) Programas de armonización de políticas en los campos de la participación de la mujer en la actividad económica; de apoyo y protección a la infancia y a la familia; y, de atención a las etnias y a las comunidades locales.

Artículo 131.- Los Países Miembros emprenderán acciones en el campo de la comunicación social y acciones orientadas a difundir un mayor conocimiento del patrimonio cultural, histórico y geográfico de la Subregión, de su realidad económica y social y del proceso de integración andino.

Artículo 132.- Los proyectos, acciones y programas a que se refiere el presente Capítulo se desarrollarán paralela y coordinadamente con el perfeccionamiento de los otros mecanismos del proceso de integración subregional.

(...)

ANEXO II

CARTA ANDINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, reunidos en Consejo Presidencial Andino, y en nombre de los pueblos de la Comunidad Andina,

Inspirados en el pensamiento del Libertador Simón Bolívar, quien en su Mensaje al Congreso Constituyente de Bolivia proclamó que es anhelo primordial de todo pueblo obtener la posesión de sus derechos, ejercer las virtudes políticas y facilitar a cada persona la adquisición de los talentos luminosos y el goce que en esencia conlleva pertenecer a la raza humana;

Convencidos de que los derechos humanos son inmanentes a todos los seres humanos, quienes son libres e iguales en dignidad y derechos;

Considerando que el ordenamiento jurídico interno de los Estados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben proteger los derechos humanos de manera permanente y de modo complementario;

Comprometidos a respetar y aplicar la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, la Carta Democrática Interamericana y demás instrumentos internacionales de derechos humanos de los que los Países Andinos son Estados Parte;

Empeñados en la defensa de los propósitos y principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas;

Reconociendo los aportes del Parlamento Andino y, en particular, los principios consagrados en la Carta Social Andina, aprobada el 30 de septiembre de 1994;

Comprometidos en desarrollar el papel cada vez más dinámico que en el mundo contemporáneo desempeña la Comunidad Andina, conglomerado de pueblos unidos por la conciencia de un pasado y una geografía comunes y hermanos en la búsqueda de metas históricas que afirmen y proyecten las raíces y tradiciones propias de su identidad;

Decididos a consolidar y promover la unidad andina a partir del reconocimiento de la diversidad de sus territorios, pueblos, etnias y culturas, y con el firme convencimiento de que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente;

Tomando en cuenta las recomendaciones del Seminario Subregional Andino «Democracia y Derechos Humanos», celebrado en Quito en agosto de 2000, relativas a la elaboración de una Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y a la cooperación para el fortalecimiento de la vigencia de los derechos humanos en la región andina;

Tomando nota de las valiosas contribuciones emanadas del proceso de consulta realizado para preparar la presente Carta, con los órganos de la Comunidad Andina, particularmente las recibidas del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del Consejo Laboral Andino, así como con los representantes de la sociedad civil de los cinco países andinos;

Empeñados en contribuir a la construcción de un mundo solidario y respetuoso de la diversidad humana a partir de la promoción y protección de los derechos humanos, y en promover un desarrollo político, económico y social de sus países, que tenga como centro de referencia y fin último el bienestar del ser humano;

En cumplimiento de los mandatos del Acta de Carabobo, de 24 de junio de 2001, y de la Declaración de Machu Picchu sobre la democracia, los derechos de los pueblos indígenas y la lucha contra la pobreza, de 29 de julio de 2001, por medio de los cuales los Presidentes de los países andinos encargaron al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la preparación de un proyecto de Carta Andina para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos que contenga los principios y ejes temáticos de una política comunitaria en la materia;

Decididos a proclamar de manera conjunta los principios, objetivos y compromisos de la Comunidad Andina con la promoción y protección de los derechos humanos;

Suscriben la siguiente,

CARTA ANDINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PARTE I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina reconocen que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza y a la dignidad de toda persona.

Artículo 2.- Reconocen que todos los derechos humanos deben ser exigibles y reafirman su compromiso de respetar y hacer respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales, y en las leyes nacionales, y de adoptar todas las medidas legales y administrativas necesarias para prevenir e investigar los hechos

que puedan constituir violaciones de los derechos humanos, asegurar la eficacia de los recursos constitucionales y judiciales, juzgar y sancionar a los responsables de éstas y reparar integralmente a las víctimas, de conformidad con la ley.

Artículo 3.- Afirman el principio de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados y que, en consecuencia, debe prestarse igual y decidida atención a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo.

Artículo 4.- Dentro del marco de respeto los Derechos Humanos, reiteran la obligación y el compromiso de los países de la Subregión con la preservación, protección y defensa de la democracia, tal como lo establecen entre otros instrumentos la Carta de Conducta de Riobamba, el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia” y la Carta Democrática Interamericana.

Artículo 5.- Reiteran la voluntad de los Países Miembros de la Comunidad Andina de acatar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, de asumir una actitud constructiva para acoger favorablemente las decisiones y recomendaciones de los mecanismos regionales y universales de naturaleza no jurisdiccional, cuando corresponda, de conformidad con los tratados de derechos humanos y las disposiciones constitucionales pertinentes.

Artículo 6.- Ratifican el compromiso de promover las condiciones suficientes para lograr la vigencia universal y el fortalecimiento de los sistemas de protección de los derechos humanos, a través de la suscripción, ratificación y/o adhesión a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y de la armonización entre las legislaciones nacionales y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 7.- Afirman que se debe promover la participación de la sociedad civil en la preparación y ejecución de los planes nacionales de acción y programas de los Países Miembros a favor de la vigencia de los derechos humanos.

Artículo 8.- Declaran que toda persona, nacional y extranjera, que se encuentre dentro del territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina es titular de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la legislación nacional correspondiente.

Artículo 9.- Reconocen el derecho de todas las personas a someter denuncias, quejas o peticiones sobre violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales a los órganos judiciales, Defensores del Pueblo y/o instancias administrativas pertinentes; y a ser atendidas en los términos previstos por la legislación nacional; así como, reafirman su compromiso de apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos judiciales y Defensores del Pueblo.

(...)

PARTE VIII PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES DE AFRODESCENDIENTES

Artículo 32.- Afirman que los Países Miembros de la Comunidad Andina son multiétnicos y pluriculturales. La diversidad de sus sociedades es uno de sus fundamentos, riqueza y características básicas; en consecuencia, reafirman el derecho de todos los pueblos y comunidades de los países andinos a la preservación y desarrollo de sus identidades propias y a la consolidación de la unidad nacional de cada país sobre la base de la diversidad de sus sociedades.

Artículo 33.- Se comprometen de manera especial a promover programas a favor de la interculturalidad, entendida ésta como

la preservación y desarrollo de las identidades ancestrales de pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes a través del fomento de espacios sociales para el contacto, el diálogo y la interacción entre tales pueblos y comunidades y el resto de las sociedades de los países andinos, sobre la base de la reafirmación y vigencia de sus propias identidades y culturas.

Artículo 34.- Adoptarán medidas efectivas para que los sistemas educativos, en todos sus niveles y modalidades, reflejen los valores propios de la diversidad cultural y étnica de los países andinos e incorporen en los programas de estudio contenidos y prácticas que fomenten una actitud de respeto a la diversidad y alienten los propósitos de la interculturalidad.

Artículo 35.- Alentarán que los sistemas educativos difundan la interculturalidad a través del desarrollo de programas específicos para los pueblos indígenas –como por medio de la educación intercultural bilingüe- y que promuevan el establecimiento de programas de estudio sobre las culturas indígenas y afrodescendientes.

Artículo 36.- Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y los de las comunidades de afrodescendientes, en particular el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (número 169) de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 37.- Reconocen que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, además de los derechos humanos que poseen sus miembros como ciudadanos a título individual, gozan como grupos humanos de raíz ancestral, de derechos colectivos, cuyo ejercicio en común promueve su continuidad histórica, la preservación de su identidad y su desarrollo futuro.

Artículo 38.- Reconocen, igualmente, que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de

las legislaciones nacionales y de la normativa sobre derechos humanos, tienen derecho a mantener y desarrollar sus identidades y costumbres en lo cultural, espiritual, político, económico y jurídico; a la propiedad y posesión de las tierras o territorios que tradicionalmente ocupan; a no ser desplazados de ellos y a retornar en caso de serlo; a conservar sus propias formas de organización social, ejercicio de la autoridad y administración de justicia; a desarrollar y mantener su patrimonio cultural tangible e intangible; y a la protección de sus conocimientos ancestrales colectivos y al ejercicio de sus prácticas tradicionales.

Artículo 39.- Reconocen, asimismo, el derecho de los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de los ordenamientos constitucionales y legislaciones nacionales y de la normativa internacional sobre derechos humanos, a conservar y promover sus prácticas tradicionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; a participar en el uso, administración y usufructo sostenibles de los recursos naturales que se ubican en sus tierras o territorios; a ser consultados en las decisiones que se tomen sobre la explotación de los recursos naturales no renovables que se hallan en sus tierras o territorios y sobre toda actividad que afecte al medio ambiente y formas de vida; de aquellos a participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten actividades de manejo de recursos naturales en sus tierras y territorios; a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades; a ser consultados y participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo que les concierna; y a formular sus propios planes de desarrollo sostenible y gestionar de los Estados los recursos para su financiamiento y la cooperación internacional.

Artículo 40.- Se comprometen con la adopción de la Declaración Internacional de los Derechos de los Pueblos Indígenas que se encuentra en preparación en el marco de las Naciones Unidas y de la Declaración Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que se encuentra en proceso de elaboración en la

OEA, y expresan su respaldo a la gestión del Foro Permanente de Asuntos Indígenas del Consejo Económico y Social de la ONU.

Artículo 41.- Recordando que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (Durban, Sudáfrica, 2001) señaló que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes han sido víctimas de discriminación, esclavitud y pobreza, expresan su compromiso de diseñar, promover y aplicar en el plano nacional, regional e internacional estrategias, programas y políticas para fomentar un desarrollo social equitativo y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

(...)

ANEXO III
DECISIÓN 391: RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS
RECURSOS GENÉTICOS

LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTAS: La Tercera Disposición Transitoria de la Decisión 345 de la Comisión y la Propuesta 284/Rev. 1 de la Junta;

CONSIDERANDO:

Que los Países Miembros son soberanos en el uso y aprovechamiento de sus recursos, principio que ha sido ratificado además por el Convenio sobre Diversidad Biológica suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992 y refrendado por los cinco Países Miembros;

Que los Países Miembros cuentan con un importante patrimonio biológico y genético que debe preservarse y utilizarse de manera sostenible;

Que los países andinos se caracterizan por su condición multiétnica y pluricultural;

Que la diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y rareza, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales asociados a éstos, tienen un valor estratégico en el contexto internacional;

Que es necesario reconocer la contribución histórica de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales a la diversidad biológica, su conservación y desarrollo y a la utilización sostenible de sus componentes, así como los beneficios que dicha contribución genera;

Que existe una estrecha interdependencia de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con los recursos biológicos

que debe fortalecerse, en función de la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo económico y social de las mismas y de los Países Miembros;

Que es necesario fortalecer la integración y la cooperación científica, técnica y cultural, así como el desarrollo armónico e integral de los Países Miembros;

Que los recursos genéticos tienen un gran valor económico, por ser fuente primaria de productos y procesos para la industria;

DECIDE:

Aprobar el siguiente:

RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

TÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

ACCESO: obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE: entidad u organismo público estatal designado por cada País Miembro, autorizado para proveer el recurso genético o sus productos derivados y por ende suscribir o fiscalizar los contratos de acceso, realizar las acciones previstas en este régimen común y velar por su cumplimiento.

BIOTECNOLOGÍA: toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

CENTRO DE CONSERVACIÓN EX SITU: persona reconocida por la Autoridad Nacional Competente que conserva y colecciona los recursos genéticos o sus productos derivados, fuera de sus condiciones in situ.

COMPONENTE INTANGIBLE: todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

COMUNIDAD INDÍGENA, AFROAMERICANA O LOCAL: grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

CONDICIONES IN SITU: aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

CONDICIONES EX SITU: aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones in situ.

CONTRATO DE ACCESO: acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a

recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

DIVERSIDAD BIOLÓGICA: variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.

DIVERSIDAD GENÉTICA: variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

ECOSISTEMA: complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y micro-organismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

EROSIÓN GENÉTICA: pérdida o disminución de diversidad genética.

INSTITUCIÓN NACIONAL DE APOYO: persona jurídica nacional, dedicada a la investigación biológica de índole científica o técnica, que acompaña al solicitante y participa junto con él en las actividades de acceso.

PAÍS DE ORIGEN DEL RECURSO GENÉTICO: país que posee los recursos genéticos en condiciones in situ, incluyendo aquellos que habiendo estado en dichas condiciones, se encuentran en condiciones ex situ.

PRODUCTO DERIVADO: molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

PRODUCTO SINTETIZADO: substancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis).

PROGRAMA DE LIBERACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS: programa que tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente del Acuerdo de Cartagena y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico del mismo.

PROVEEDOR DEL COMPONENTE INTANGIBLE: persona que a través del contrato de acceso y en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria está facultada para proveer el componente intangible asociado al recurso genético o sus productos derivados.

PROVEEDOR DEL RECURSO BIOLÓGICO: persona facultada en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria, para proveer el recurso biológico que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

RECURSOS BIOLÓGICOS: individuos, organismos o partes de éstos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

RECURSOS GENÉTICOS: todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

RESOLUCIÓN DE ACCESO: acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional Competente que perfecciona el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de

haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso.

UTILIZACIÓN SOSTENIBLE: utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

TÍTULO II DEL OBJETO Y FINES

Artículo 2.- La presente Decisión tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y sus productos derivados, a fin de:

- a) Prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso;
- b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales;
- c) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos;
- d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; y,
- e) Fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros.

TÍTULO III DEL ÁMBITO

Artículo 3.- La presente Decisión es aplicable a los recursos genéticos de los cuales los Países Miembros son países de origen, a sus productos derivados, a sus componentes intangibles y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio de los Países Miembros.

Artículo 4.- Se excluyen del ámbito de esta Decisión:

- a) Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados; y,
- b) El intercambio de recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a éstos, que realicen las comunidades indígenas, afroamericanas y locales de los Países Miembros entre sí y para su propio consumo, basadas en sus prácticas consuetudinarias.

TÍTULO IV DE LOS PRINCIPIOS

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS

Artículo 5.- Los Países Miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

La conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados, serán reguladas por cada País Miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones

contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica y en la presente Decisión.

Artículo 6.- Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado.

CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS TRADICIONALES

Artículo 7.- Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

(...)

CAPÍTULO IV DE LA COOPERACIÓN SUBREGIONAL

Artículo 10.- Los Países Miembros definirán mecanismos de cooperación en los asuntos de interés común referidos a la conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados y componentes intangibles asociados a éstos.

Asimismo, establecerán programas subregionales de capacitación técnica y científica en materia de información, seguimiento, control y evaluación de las actividades referidas a dichos recursos genéticos y sus productos derivados y para el desarrollo de investigaciones conjuntas.

(...)

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO

CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 16.- Todo procedimiento de acceso requerirá de la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud, de la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente Resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso.

Artículo 17.- Las solicitudes y contratos de acceso y, de ser el caso, los contratos accesorios incluirán condiciones tales como:

- a) La participación de nacionales de la Subregión en las actividades de investigación sobre recursos genéticos y sus productos derivados y del componente intangible asociado;
- b) El apoyo a investigaciones dentro de la jurisdicción del País Miembro de origen del recurso genético o en cualquier otro de la Subregión que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- c) El fortalecimiento de mecanismos de transferencia de conocimientos y tecnologías, incluidas las biotecnologías, que sean cultural, social y ambientalmente sanas y seguras;

d) El suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa al recurso genético del cual el País Miembro sea país de origen, su producto derivado o sintetizado y componente intangible asociado;

e) El fortalecimiento y desarrollo de la capacidad institucional nacional o subregional asociada a los recursos genéticos y sus productos derivados;

f) El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con relación a los componentes intangibles asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados;

g) El depósito obligatorio de duplicados de todo material recolectado, en instituciones designadas por la Autoridad Nacional Competente;

h) La obligación de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional Competente los resultados de las investigaciones realizadas; e,

i) Los términos para la transferencia del material accedido a terceros.

(...)

TÍTULO VII DE LAS LIMITACIONES AL ACCESO

Artículo 45.- Los Países Miembros podrán establecer, mediante norma legal expresa, limitaciones parciales o totales al acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- c) Efectos adversos de las actividades de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;
- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

OCTAVA.- La Junta elaborará, dentro de un plazo de tres meses posteriores a la presentación de estudios nacionales por los Países Miembros, una propuesta para establecer un régimen especial o una norma de armonización, según corresponda, que esté orientado a fortalecer la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente Decisión, el Convenio 169 de la OIT y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

A tal efecto, los Países Miembros deberán presentar los estudios nacionales respectivos, dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión.

NOVENA.- Los Países Miembros diseñarán un programa de capacitación orientado hacia las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de manera de fortalecer su capacidad de negociación sobre el componente intangible, en el marco del acceso a los recursos genéticos.

(...)

ANEXO IV
DECISIÓN 486 : RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 27 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 344 de la Comisión;

DECIDE:

Sustituir la Decisión 344 por la siguiente Decisión:

RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del Patrimonio Biológico y Genético y de los
Conocimientos Tradicionales

Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.

(...)

CAPÍTULO III

De las Solicitudes de Patente

Artículo 26.- La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:

- a) el petitorio;
- b) la descripción;
- c) una o más reivindicaciones;
- d) uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción;
- e) el resumen;
- f) los poderes que fuesen necesarios;
- g) el comprobante de pago de las tasas establecidas;
- h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;
- i) de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes;

CAPÍTULO IX

De la Nulidad de la Patente

Artículo 75.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, cuando:

- a) el objeto de la patente no constituyese una invención conforme al artículo 15;
- b) la invención no cumpliera con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14;
- c) la patente se hubiese concedido para una invención comprendida en el artículo 20;
- d) la patente no divulgara la invención, de conformidad con el artículo 28, y de ser el caso el artículo 29;
- e) las reivindicaciones incluidas en la patente no estuviesen enteramente sustentadas por la descripción;
- f) la patente concedida contuviese una divulgación más amplia que en la solicitud inicial y ello implicase una ampliación de la protección;
- g) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;
- h) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;
- o,
- i) se configuren las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para los actos administrativos.

Cuando las causales indicadas anteriormente sólo afectaren alguna de las reivindicaciones o partes de una reivindicación,

la nulidad se declarará solamente con respecto a tales reivindicaciones o a tales partes de la reivindicación, según corresponda.

(...)

TÍTULO VI DE LAS MARCAS

CAPÍTULO I De los Requisitos para el Registro de Marcas

(...)

Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

(...)

g) Consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso; y,

(...)

ANEXO V
**DECISIÓN 758: MESA DEL PUEBLO AFRODESCENDIENTE
DE LA COMUNIDAD ANDINA**

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS: Los Artículos 1 y 129 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 586 - Plan Andino para la Promoción y Divulgación de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos; la Propuesta 254/Rev. 2 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el Capítulo XVI del Acuerdo de Cartagena, sobre Cooperación Económica y Social, prevé que para lograr objetivos de desarrollo social de la población andina, incluidos la afirmación de la identidad cultural y de formación de valores ciudadanos para la integración del área andina, así como la participación plena del habitante de la Subregión en el proceso de integración, se establecerán programas de armonización de políticas de atención a las etnias y a las comunidades locales;

Que los Presidentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en la Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza de julio de 2001, reconocieron que la diversidad cultural y étnica es una fuente de gran riqueza y unión entre nuestras sociedades y expresaron su decisión de continuar desarrollando estrategias y políticas dirigidas a revalorizar la pluralidad étnica y la multiculturalidad de nuestras naciones, con el fin de promover la plena participación de las minorías étnicas;

Que en la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos adoptada por el Consejo Presidencial Andino el 23 de julio de 2002, se reafirmó el derecho de todos los pueblos y comunidades de los países andinos a la preservación y desarrollo de sus identidades propias y a la consolidación de la unidad nacional de cada país sobre la base de la diversidad de sus

sociedades y, en esa medida, reconocen que las comunidades de afrodescendientes gozan como grupos humanos de raíz ancestral y de derechos colectivos cuyo ejercicio en común promueve su continuidad histórica, la preservación de su identidad y su desarrollo futuro;

Que la Decisión 586 prevé que las Defensorías del Pueblo, la sociedad civil de cada país y los organismos encargados de ejecutar los planes nacionales de derechos humanos, en caso de existir, deberán diseñar, de manera coordinada, un programa local de implementación del contenido de la Carta, dirigido especialmente a disminuir la discriminación y la intolerancia y los derechos del Pueblo afrodescendiente;

Que la Secretaría General llevó a cabo un proceso participativo de consultas en los cuatro Países Miembros, con líderes y lideresas de las organizaciones del Pueblo Afrodescendiente, en estrecho diálogo con representantes de las diversas instancias estatales y gubernamentales encargadas de generar políticas públicas para Afrodescendientes y la Defensoría del Pueblo en nuestros países, con el fin de recabar criterios y propuestas para institucionalizar este mecanismo de participación;

DECIDE:

Artículo 1.- Establecer la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina, como una instancia consultiva en el marco del Sistema Andino de Integración, para promover la activa participación de las organizaciones representativas del Pueblo Afrodescendiente en los asuntos vinculados con la integración subregional, en sus ámbitos político, social, económico, cultural, ambiental y territorial.

Artículo 2.- La Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina, en adelante “La Mesa”, estará integrada por cuatro (4) representantes con sus respectivos suplentes por cada uno de los Países Miembros, acreditados ante la Secretaría

General de la Comunidad Andina por los Ministerios de Relaciones Exteriores, considerando la participación equitativa de género, distribuidos de la siguiente manera:

- Dos (2) representantes del Pueblo Afrodescendiente de cada País Miembro elegidos entre las organizaciones más representativas, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
- Un(a) (1) delegado(a) gubernamental de cada País Miembro designado por las autoridades encargadas de la dirección de la política pública afrodescendiente.
- Un(a) (1) delegado(a) de la Defensoría del Pueblo de cada País Miembro.

Las delegaciones y suplencias estarán compuestas por personal experto en política pública afrodescendiente.

Artículo 3.- La Mesa podrá invitar a participar en las deliberaciones a personas asesoras u observadoras, expertos y organismos internacionales.

Artículo 4.- Son funciones de La Mesa:

- a) Emitir opinión ante los órganos competentes de la Comunidad Andina por propia iniciativa o a requerimiento de éstos, sobre aspectos relacionados con los derechos y la participación del Pueblo Afrodescendiente en los asuntos vinculados con la integración subregional;
- b) Mantener vínculos de trabajo con los organismos e instancias del Sistema Andino de Integración – SAI, a fin de desarrollar la agenda afrodescendiente de la región andina, y propiciar acciones conjuntas para la integración integral y el vivir bien de la Comunidad Andina;
- c) Asistir a las reuniones de expertos(as) gubernamentales

o grupos de trabajo vinculados a sus actividades, cuando sea convocada;

d) Promover el respeto y la garantía de los derechos del Pueblo Afrodescendiente, en temas relacionados con la protección de sus derechos fundamentales, particularmente la eliminación del racismo, la xenofobia, de todas las formas de discriminación e intolerancia y la igualdad de oportunidades; el goce efectivo y con enfoque diferencial de los derechos de salud, vivienda y educación, en especial con el fortalecimiento de los pueblos y la erradicación de la pobreza; el fortalecimiento de la identidad y la cultura Afrodescendiente.

e) Apoyar e instar a los Países Miembros y a los órganos del Sistema Andino de Integración, en la implementación y difusión de la Carta Andina para la promoción y protección de los derechos humanos en relación con los derechos del Pueblo Afrodescendiente de 2002;

f) Promover espacios del intercambio de experiencias y prácticas propias, así como la cooperación entre el Pueblo Afrodescendiente y entidades del Estado de los Países Miembros;

g) Promover acciones y el intercambio de experiencias para un mayor conocimiento y respeto de la herencia y la cultura de los afrodescendientes dentro de los Países Miembros;

h) Elaborar y aprobar su reglamento interno en el marco de lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 5.- La Mesa adoptará sus recomendaciones, conclusiones e informes por consenso.

Artículo 6.- La Mesa sostendrá reuniones ordinarias y extraordinarias. En forma ordinaria por lo menos dos veces al año y extraordinariamente, cuando sea necesario.

Artículo 7.-Las instancias gubernamentales competentes de los Países Miembros adelantarán, en coordinación con las organizaciones afrodescendientes, las acciones necesarias para darle cabal cumplimiento y seguimiento a las disposiciones contenidas en esta Decisión.

En cada uno de los Países Miembros se establecerá una mesa de trabajo para desarrollar consensos nacionales. Estará conformada por representantes de los organismos nacionales competentes, representantes de las redes de organizaciones afrodescendientes del país y representantes de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 8.- La Secretaría General de la Comunidad Andina desempeñará las funciones de Secretaría Técnica de la Mesa.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil once.

* * *

DECLARACIÓN DE ESMERALDAS

PRIMERA REUNIÓN DE LA MESA DEL PUEBLO AFRODESCENDIENTE DE LA COMUNIDAD ANDINA

22 y 23 de noviembre de 2012

Los representantes de los Pueblos Afrodescendientes, de los Gobiernos y de las Defensorías del Pueblo de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, reunidos en el marco de la Primera Reunión de la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina, llevada a cabo en la ciudad de Esmeraldas-Ecuador:

1. *Celebramos* la instalación y funcionamiento de la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina (CAN), como primer espacio en la integración suramericana que promueve el diálogo, consulta y la generación de propuestas concertadas entre los representantes de la sociedad civil afroandina y los representantes gubernamentales de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

2. *Expresamos* nuestra voluntad de participar activamente en el proceso de reingeniería de la Comunidad Andina, mediante la presentación de propuestas que expresen las expectativas de los pueblos afrodescendientes y de la población en general; y apelamos a los Gobiernos de la región a fortalecer la institucionalidad y la profundización de la integración andina, como una vía efectiva para alcanzar la inclusión y desarrollo de los pueblos. En tal sentido, solicitamos al Comité Coordinador para la Reingeniería de la CAN incorporar en sus estudios y propuestas de fortalecimiento institucional y de políticas de integración las iniciativas impulsadas desde la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la CAN.

3. Con el propósito de afianzar nuestra identidad y diversidad cultural, en ejercicio de los derechos que nos asisten, y en apego a la Resolución A/RES/66/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la adopción del Decenio de los Afrodescendientes:

a. *Solicitamos* a los Ministros de Relaciones Exteriores que instruyan a las misiones diplomáticas de cada País Miembro de la CAN que interpongan sus buenos oficios ante la ONU para la aprobación del Decenio de los Afrodescendientes y su Programa de Acción;

b. *Proponemos* al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, declarar el Decenio Andino de los Afrodescendientes; e,

c. *Instamos* a los Gobiernos de los Países Miembros de la CAN y, a través de ellos, a los demás Miembros de las Naciones Unidas y organismos cooperantes a destinar los recursos económicos y logísticos suficientes para garantizar la implementación del Programa de Acción del Decenio en la región andina.

4. *Acordamos* llevar a cabo la Primera Cumbre Andina de la Diáspora Africana durante el primer semestre del año 2013 en el Ecuador. Para este efecto, conformamos un Comité Organizador, que estará coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, y compuesto por dos representantes de cada País Miembro ante la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la CAN.

5. *Aprobamos* el Reglamento Interno de la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina, Anexo 1.

6. *Acordamos* la formulación de un Programa Andino de Pueblos Afrodescendientes que promueva los derechos, políticas públicas y participación afrodescendiente, con el propósito de superar la exclusión económica, social e histórica y fortalecer sus vínculos culturales en la Subregión Andina. En particular, destacamos y nos comprometemos a impulsar:

A. *En materia de organización, participación ciudadana Afrodescendiente y fortalecimiento institucional*

- Un Plan Subregional para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Exclusión Étnica y Cultural.
- Estudios cuantitativos y cualitativos, que permitan contar con una línea de base sobre el estado de la situación de los Pueblos Afroandinos.
- El desarrollo de investigaciones sobre tierra, territorio y asentamiento histórico, saberes, procesos socio-históricos y herencia cultural de los pueblos afrodescendientes así como los movimientos

migratorios desde las zonas rurales hacia las ciudades y entre países.

B. Integralidad de Derechos

- La promoción, socialización y difusión de los derechos de los Pueblos Afrodescendientes de la Subregión Andina, en particular las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y refugio.
- La incorporación al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de los derechos de los Pueblos Afrodescendientes, sobre la base de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- El diseño e implementación de una política subregional sobre educación intercultural y estudios Afrodescendientes. Integrar en los currículos y planes de educación nacional.

C. Desarrollo integral, promoción cultural, dignidad humana y vivir bien

- La formulación de políticas que promuevan el desarrollo integral y productivo con identidad, en el marco de la dignidad humana, el vivir bien y el respeto a la naturaleza.

7. *Nos comprometemos* a fortalecer a las organizaciones y autoridades étnico-territoriales afrodescendientes de los Países Miembros, a través de acciones concertadas entre los representantes de la sociedad civil y autoridades gubernamentales, que impulsen la institucionalidad, el liderazgo y la profesionalización de sus integrantes.

8. *Manifestamos* nuestro agradecimiento al pueblo y Gobierno de la República hermana del Ecuador, y en particular al pueblo afroesmeraldeño, por su hospitalidad y acogida para la Instalación y Primera Reunión de la Mesa del Pueblo Afrodescendiente.

POR BOLIVIA:



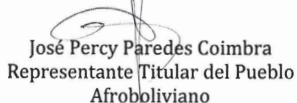
Félix Cárdenas
Viceministro de Descolonización
Delegado Gubernamental de Bolivia



Eugenio Mullucundo Cadena
Delegado Titular Defensoría del
Pueblo de Bolivia



Jun Angola Maconde
Representante Titular del Pueblo
Afroboliviano



José Percy Paredes Coimbra
Representante Titular del Pueblo
Afroboliviano

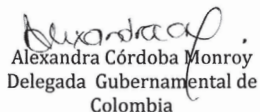


Dianeira Guadama Herrera
Representante Suplente del Pueblo
Afroboliviano

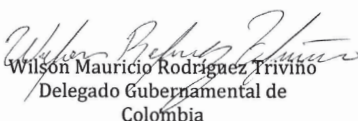
POR COLOMBIA:



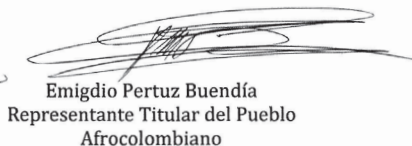
Susanie Davis Bryan
Delegada Gubernamental de
Colombia



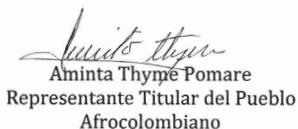
Alexandra Córdoba Monroy
Delegada Gubernamental de
Colombia



Wilson Mauricio Rodríguez Triviño
Delegado Gubernamental de
Colombia

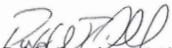



Emigdio Pertuz Buendía
Representante Titular del Pueblo
Afrocolombiano

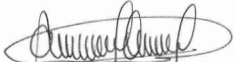


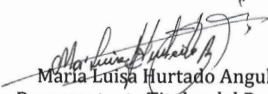
Aminta Thyme Pomare
Representante Titular del Pueblo
Afrocolombiano


POR ECUADOR:



Pablo Ramírez Mejía
Representante Titular
Gubernamental de Ecuador



Myriam Ramírez Salas
Delegada Titular de la Defensoría del
Pueblo de Ecuador


Alexandra Ocles Padilla
Representante Titular del Pueblo
Afroecuatoriano



María Luisa Hurtado Angulo
Representante Titular del Pueblo
Afroecuatoriano

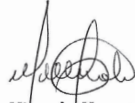

Lucciola González Quintero
Delegada Suplente de la Defensoría
del Pueblo de Ecuador

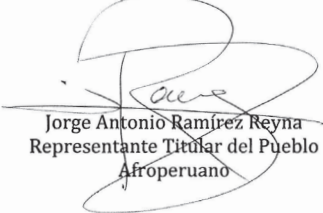

Salomón Pedro Acosta Lara
Representante del Pueblo
Afroecuatoriano

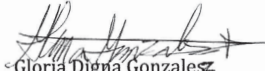

Miguel Ángel Ávila
Representante Suplente del Pueblo
Afroecuatoriano


POR PERÚ:


Paulo Vilca Arpasi
Delegado Alterno Gubernamental
del Perú

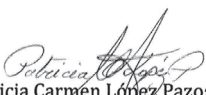

Gisella Vignolo Huamaní
Delegada Titular de la Defensoría del
Pueblo del Perú


Jorge Antonio Ramírez Reyna
Representante Titular del Pueblo
Afroperuano


Gloria Digna González
Representante Titular del Pueblo
Afroperuano



Antio Abelardo Alzamora Arévalo
Representante Suplente del Pueblo
Afroperuano



Patricia Carmen López Pazos
Representante Suplente del Pueblo
Afroperuano

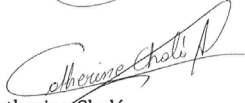
OBSERVADORES:



Jorge Medina Barra
Asambleísta Estado Plurinacional de Bolivia



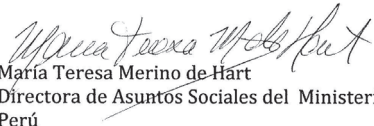
Igor Correa Caicedo
Asesor Programa Presidencial para Derechos Humanos de Colombia




Catherine Chalá
Coordinadora del Plan Contra el Racismo Secretaría de Pueblos,
Movimientos Sociales y Participación ciudadana de Ecuador



Sonia Viveros
Gerente del Plan Contra el Racismo Ministerio de Patrimonio de Ecuador

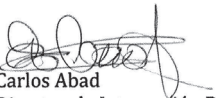


María Teresa Merino de Hart
Directora de Asuntos Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores del
Perú



Owan Lay González
Especialista del Ministerio de Cultura del Perú

PRESIDENCIA PRO-TEMPORE DE LA CAN:

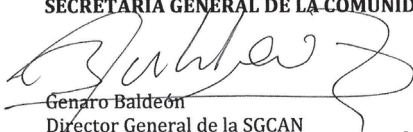


Carlos Abad
Director de Integración Regional



José Chalá
Secretario Ejecutivo
Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA



Genaro Baldeón
Director General de la SGCAN



Delia Pinto
Secretaria Técnica de la Mesa del Pueblo Afrodescendiente de la Comunidad Andina



Con el apoyo de:



www.comunidadandina.org